

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-36-715-2014-00070-00
Demandante: Gladys Elisa Rubio Díaz y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 26 de enero de la presente anualidad, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, resolvió excepciones previas en el proceso de la referencia.

Respecto a Comfacundi EPS en liquidación se declaró no probada las excepciones planteadas de la falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción e indebida integración del contradictorio.

El 1 de febrero de 2021, el apoderado del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído que decidió las excepciones previas.

II. Consideraciones

Procedencia recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala:

Artículo 242. Reposición. Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” Se destaca.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado a las partes por estado el 27 de enero de 2021 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN el 1 de febrero siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

Razones de Inconformidad.

Sobre la falta de conformación del contradictorio

El recurrente declara que para la fecha de los hechos relatados por la parte accionante y donde se endilgan una serie de presuntas omisiones respecto a Comfacundi EPS en liquidación, la señora Geraldine Johanna Ramírez Rubio no se encontraba afiliada a esa EPS, sino a CAFSM y posteriormente a FAMISANAR, en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2011 y hasta el 1 de julio de 2012, por ello, eran quienes debían responder por la autorización de los servicios de salud como representantes de la afiliada. En consecuencia, les asiste interés directo en el presente proceso.

Ahora bien, la intervención de terceros se rige por los artículos 60 a 72 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 establece que en el litisconsorcio necesario la cuestión litigiosa comprende una relación jurídica que debe resolverse de manera uniforme en la sentencia para todos los sujetos que integran la parte, pues no sería posible decidir de mérito sin su comparecencia.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene determinado que en los asuntos que versan sobre la responsabilidad extracontractual, a la luz de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro de un proceso, pues es facultad de la parte demandante formular su demanda contra todos los presuntos causantes del daño de forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En ese entendido, el operador judicial carece de competencia para conformar la relación procesal y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla¹.

Con relación al caso concreto y por ser el presente asunto un proceso en el que se solicita la responsabilidad extracontractual del Estado y de varios particulares, la parte actora, estando en su derecho, únicamente llamó a conformar a el extremo pasivo a la Secretaría Distrital de Salud, al Instituto Nacional de Cancerología, a Comfacundi EPS en liquidación y a la Clínica de Marly S.A., para que respondan solidariamente por las acciones y omisiones que presuntamente causaron los daños por los que solicita reparación y, en esa medida, no es posible acceder a la petición realizada por la empresa promotora de salud en liquidación. En esa medida, esta judicatura confirma la decisión tomada en proveído de 26 de enero de 2021, con relación a la indebida integración del contradictorio.

Caducidad de la acción

Al respecto el recurrente manifiesta que en la acción objeto de la litis, la parte actora ha indicado una serie de hechos y omisiones que derivaron en la muerte de la señora Ramírez Rubio, siendo la muerte una consecuencia de las presuntas acciones y omisiones que se pretenden endilgar. Es así que, el término de caducidad inicia a partir del momento en que el accionante tiene conocimiento del hecho y no la consecuencia de éste.

Para el recurrente en el presente caso los hechos que se reputan como generadores del daño, datan del 6 de diciembre de 2011, fecha del diagnóstico y si se quiere, en una interpretación más extensiva, marzo del 2012; caso en el cual el término de caducidad no vence el 29 de octubre de 2014.

El numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

¹ Consejo de estado, Auto de 13 de marzo de 2017, expediente 55.299 C.P. Guillermo Sánchez Luque

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).**” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, se colige que, contrario a lo señalado por Comfacundi EPS en liquidación, los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 28 de octubre de 2012, fecha en la que se produjo el deceso de la señora Ramírez Rubio, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 29 de octubre de 2012 y, por tanto, la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 29 de octubre de 2014.

El 11 de diciembre de 2013, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, no obstante, la misma fue declarada fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 20 de febrero de 2014.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en el 30 de mayo de 2014, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, esta judicatura confirma la decisión emitida el 26 de enero de 2021, con relación a la excepción de caducidad.

Procedencia recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

Artículo 243. Apelación. Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en*

norma especial.

PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas se notificó por estado el 27 de enero de 2021 y el recurso de apelación fue presentado por la parte demandante el 1 de febrero siguientes, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Confirmar auto de 26 de enero de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -Comfacundi En Liquidación contra el auto de 26 de enero de 2021.

Tercero: Por secretaría **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20a0129535fdf0e7b0e690de34a5d5aaf73185501d96f34003a9b868137f8643

Documento generado en 02/06/2021 04:23:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-36-714-2014-00083-00
Demandante: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Clara Inés Vargas de Lozada y otros

Repetición

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial para el día **(21) veintiuno de julio de 2021** a las **ocho y treinta (8:30 am)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta', with a stylized flourish at the end.

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b2a829c700eb1e20e57704c73d31a21127139a610f6d1f196e56fab0c63f4f

Documento generado en 02/06/2021 04:23:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-36-719-2014-00097-00
Demandante: Héctor Manuel Valbuena Téllez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 13 de agosto de 2020, mediante la cual se revocó el fallo de 20 de septiembre de 2018, proferido por este Despacho.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a88c15d32d3175a38d71148fafc1dadee9658531554561b306df9b8089231eb

Documento generado en 02/06/2021 05:21:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2014-00116-00
Demandante: José Ancizar Espinosa Cortes y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 25 de noviembre de 2020.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2.Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 25 de noviembre de 2020, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 30 de noviembre de siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 1 de diciembre de 2020 y, feneció el 16 de diciembre de 2020.

El 9 de diciembre de 2020, la parte actora presentó, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 25 de noviembre de 2020, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder los recursos de apelación formulados por la parte actora contra el fallo de primera instancia del 25 de noviembre de 2020.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

435e5eaf0417a0f1b61a46e36849860546f2e760a8034708998feb2aba0a422e

Documento generado en 02/06/2021 04:23:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-36-715-2014-00128-00
Demandante: William Rafael Mejía y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 11 de junio de 2020, mediante la cual se revocó el fallo de 7 de marzo de 2019, proferido por este Despacho.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67e62f5ec9b220b2eaa67c6ecfdb2d7d62ac73537fcd8eafb1c2cbd6a579ccb

Documento generado en 02/06/2021 05:21:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-36-715-2014-00154-00
Demandante: Jorge Giovanni Salazar Suarez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 20 de febrero de 2020, mediante la cual se modificó el fallo de 29 de junio de 2018, proferido por este Despacho.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>3 - JUN - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e1ec2b468517687389922749712a9ffb827259cf84ee91b666183ffe15ef17

Documento generado en 02/06/2021 05:21:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016 00359-00
Demandante: Jackeline Rocio Leython Parroquiano y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y otros

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 7 de mayo de 2021, la apoderada de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la práctica de pruebas consistente en la ratificación de unas facturas aportadas por la parte actora en el escrito de demanda, para lo cual el Despacho concedió el recurso en efecto devolutivo.

El 12 de mayo siguiente, la apoderada de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. presentó desistimiento del mencionado recurso, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

Artículo 316. Desistimiento De Ciertos Actos Procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al*

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por la apoderada de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. encontrándose el proceso para remitir al superior jerárquico.

De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S. se le concedió la facultad de desistir (fl. 21 04Cuaderno4), por lo que se deduce que la misma cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación puesto en conocimiento a esta judicatura.

Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo ha concedido.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4ab14c1f96dd4a900b93ebd65cf801353d8891e941d382213646997a59d5
25f**

Documento generado en 02/06/2021 04:23:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016 00443-00
Demandante: Paola María Cristancho
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano IDU

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **(21) veintiuno de julio de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo, entre otras citar a los testigos o peritos.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1abc0e7953e9ca2889a29f862731fb5925693e710929fdc3720462a8f5053d70

Documento generado en 02/06/2021 04:23:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016 00456-00
Demandante: Carlos Alfonso Zamora Clavijo y otros
Demandado: Nueva ESP S.A.. y otros

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **(14) de julio de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo, entre otras citar a los testigos o peritos.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y Cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
03 junio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92099e9af1e1eb9c0a2cb26cbf8a197c0a3599b500f9b6e806b72ad170b2f6fc

Documento generado en 02/06/2021 04:23:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 -33-43-058-2016-00045-00
Demandante: Elvira Bulla Bulla
Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se advierte que mediante oficios electrónicos de 17 de noviembre de 2020, la Secretaría del Juzgado 1º Administrativo de Tunja manifestó: *“Me permito informar que el 6 de agosto de 2019 dimos respuesta a su oficio N° JS358 - 0338 - 2018 del proceso de la referencia, poniendo en conocimiento que el expediente N° 2002-1446, había llegado a este Juzgado devuelto por el Consejo de Estado, en donde se encontraba en calidad de préstamo, y que se dejaba en la secretaria del Juzgado a disposición de la parte interesada para que tomara las copias solicitadas y las remitiera a su Despacho (se adjunta copia de la respuesta). Ahora, en septiembre del presente año radicaron nueva solicitud para expedición de las copias del expediente, teniendo en cuenta que es un proceso finalizado que solo fue desarchivado para enviarlo en calidad de préstamo al Consejo de Estado, no se encuentra digitalizado, y debido a la situación de emergencia sanitaria se le fijo cita al interesado para que asista a las instalaciones del juzgado y tomara las copias que requiere (se adjunta constancia). Al momento de dar respuesta a este Oficio, SÍRVASE CITAR EL NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN/ ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 150002331000-2002 – 01446-00”¹.*

En ese orden de ideas, **se requiere al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar si, a la fecha, cuenta con la prueba decretada.** De llegar a ser negativa la respuesta, deberá informar las gestiones que ha desplegado para la obtención de la misma de cara a las diversas citas que le han sido asignadas por el Juzgado 1º Administrativo de Tunja.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Archivos digitales denominados 12Memorial20201117 y 14Memorial20201117.

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 - JUN - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

009bcaf2b2e10f7d89c2b053850ec6243bd423da2c1d8464e6e5efd7e0da95bb
Documento generado en 02/06/2021 05:21:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00055-00
Demandante: Cristóbal Ríos Ríos y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 13 de mayo de 2020, mediante la cual se confirmó el fallo de 30 de abril de 2018, proferido por este Despacho.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>3 - JUN - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978f119e3fb496b0b2fbc4ed00d5dab9a15393d27c47c8fa7571baafa383b9c5

Documento generado en 02/06/2021 05:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00382-00
Demandante: Nación – Ministerio de Educación
Demandado: Fundación para la Educación Superior Real de Colombia

REPETICIÓN

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se reprograma la audiencia de pruebas para el día **(21) veintiuno de julio de 2021** a las **nueve y cuarenta y cinco (9:45 am)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta', written over a light blue horizontal line.

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6e24033a2df85066fc442ef3500f0dd0902f33e4fe416fe80d870811d1bb435

Documento generado en 02/06/2021 04:23:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 33 43 058 2016-00594-00
Demandante: Inés Ramos Rodríguez
Demandado: Empresas de Acueducto y alcantarillado de Bogotá

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **(22) veintidós de julio de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo, entre otras citar a los testigos o peritos.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8a8e88e12ece7be36f117c8cf297c888436ac4f2373ebffb2f7b322ae864a4e

Documento generado en 02/06/2021 04:23:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00691-00
Demandante: Angela Ximena Conto Muñoz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías
– Invias

Reparación directa

I. ANTECEDENTES

El 28 de agosto de 2020, la llamada en garantía DEVIMED SA llamó en garantía a la compañía aseguradora Allianz Seguros SA, con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual N° 021611947 vigencia desde el 30/08/2014 hasta el 29/08/2017

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2.Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que, dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de

llamamiento, se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 021611947, con vigencia entre el 30 agosto de 2014 hasta el 29 agosto de 2015 el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Consideración final – Personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la sociedad DEVIMED SA, al(a) doctor(a) Merly Yvon García Anduquia, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 43522457 y tarjeta profesional No. 110603 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la sociedad DEVIMED S.A. contra la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A.

Tercero: Notifíquese personalmente esta providencia a llamada en garantía. Al momento de notificarlas deberá hacerles entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Cuarto: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la sociedad DEVIMED SA, al(a) doctor(a) Merly Yvon García Anduquia, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 43522457 y tarjeta profesional No. 110603 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
03 junio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

957b86b374afaff8ff05154961241e9a5bb70cf7c3bb4c5e44c03cd6d176bafa

Documento generado en 02/06/2021 04:23:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00008-00
Demandante: Yenny Carolina Parada Castro y otros
Demandado: Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. y otros

Reparación directa

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las entidades demandadas y los llamados en garantía en sus escritos de contestación de la demanda.

El 12 de febrero de 2018, la **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá** contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: 1) Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Bogotá - E.S.P., 2) Ausencia de responsabilidad de la Empresa De Acueducto Alcantarillado Y Aseo De Bogotá - E.S.P en el presente caso, 3) Ausencia de nexo causal en lo que respecta a la Empresa De Acueducto. Alcantarillado Y Aseo De Bogotá, 4) Inexistencia de título de imputación en contra de la Empresa De Acueducto, Alcantarillado y Aseo De Bogotá - E.S.P., 5) Hecho de un tercero, 6) Existencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por Allianz Seguros S.A. número 21673690, 7) Existencia de cobertura de póliza colectiva de seguro de automóviles con la previsor a.s.a. compañía de seguros número 1009893 cuya cobertura incluía el vehículo.

El 16 de febrero de 2018, **Aguas de Bogotá S.A.** contestó la demanda y propuso como excepciones las siguientes excepciones: 1) Falta de jurisdicción, 2) No cumplimiento de los supuestos de responsabilidad estatal por rompimiento del nexo causal al existir culpa exclusiva de la víctima.

El 7 de noviembre de 2019, este Despacho aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. contra las sociedades Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

El 26 de febrero de 2020, el **llamado en garantía Allianz Seguros S.A.** contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: 1) Coadyuvancia de las excepciones y argumento de defensa formulados por la EAAB, 2) Inexistencia de falla del servicio y de nexo causal atribuible a la EAAB, 3) Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios alegados.

Además, propuso las siguientes excepciones frente al llamamiento en garantía: 1) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, 2) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, 3) El amparo de vehículos propios y no propios opera en exceso del seguro de automóviles vigente, 4) La responsabilidad de la aseguradora va hasta la suma máxima asegurada, 5) Existencia de deducible.

El 7 de noviembre de 2019, esta judicatura acepto el llamamiento en garantía formulado por Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., contra Seguros del Estado S.A.

El 2 de marzo de 2020, el **llamado en garantía Seguros del Estado S.A.** contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: 1) Hecho exclusivo de la víctima, 2) aplicabilidad en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual P.L.O no. 64-02-101000015, 3) Inexistencia de cobertura para perjuicios morales y lucro cesante en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual P.L.O. no. 64-02-101000015 expedida por Seguros del Estado S.A., 4) Frente a los daños, 5) Límite en la obligación de indemnizar, 6) Prescripción de las acciones.

El 4 de marzo de 2020, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: 1) Falta de legitimación en la causa por pasiva, 2) Inexistencia del vínculo causal entre el supuesto daño producido y el agente que intervino en el evento reclamado, en razón a que el vehículo de placas ock 535, no está bajo la posesión, cuidado y control de Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo de Bogotá, 3) Excepción frente al llamamiento en garantía por ausencia de cobertura del contrato de seguro, del vehículo de placas ock-535, 4) Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de automóviles no.1009893, 5) Limite de la responsabilidad de la compañía aseguradora.

En ese orden de ideas, esta Judicatura debe señalar que las excepciones de:

- Ausencia de responsabilidad de la Empresa De Acueducto Alcantarillado y Aseo De Bogotá - E.S.P en el presente caso, ausencia de nexo causal en lo que respecta a la Empresa De Acueducto. Alcantarillado y Aseo De Bogotá, inexistencia de título de imputación en contra de la Empresa De Acueducto, Alcantarillado y Aseo De Bogotá - E.S.P., hecho de un tercero, existencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por Allianz Seguros S.A. número 21673690 y existencia de cobertura de póliza colectiva de seguro de automóviles con la previsora s.a. compañía de seguros número 1009893 cuya cobertura incluía

el vehículo, propuestas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá.

- No cumplimiento de los supuestos de responsabilidad estatal por rompimiento del nexo causal al existir culpa exclusiva de la víctima, propuesta por Aguas de Bogotá S.A.

-Coadyuvancia de las excepciones y argumento de defensa formulados por la EAAB, inexistencia de falla del servicio y de nexo causal atribuible a la EAAB, Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios alegados, amparo de vehículos propios y no propios opera en exceso del seguro de automóviles vigente, la responsabilidad de la aseguradora va hasta la suma máxima asegurada e Existencia de deducible, propuesta por el llamado en garantía Allianz Seguros S.A.

-Hecho exclusivo de la víctima, aplicabilidad en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual P.L.O no. 64-02-101000015, Inexistencia de cobertura para perjuicios morales y lucro cesante en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual P.L.O. no. 64-02-101000015 expedida por Seguros del Estado S.A., Frente a los daños y Límite en la obligación de indemnizar, propuesta por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A.

- Inexistencia del vínculo causal entre el supuesto daño producido y el agente que intervino en el evento reclamado, en razón a que el vehículo de placas ock 535, no está bajo la posesión, cuidado y control de Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo de Bogotá, Excepción frente al llamamiento en garantía por ausencia de cobertura del contrato de seguro, del vehículo de placas ock-535 y Limite de la responsabilidad de la compañía aseguradora, propuesta por la llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

No son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

Falta de legitimación en la causa pasiva

Respecto a esta excepción, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá aduce que el vehículo que presuntamente se vio involucrado en los hechos fuera entregado bajo un contrato de comodato, por ello, el contradictorio no se puede integrar con la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., toda vez que la actividad que se endilga escapa a su poder.

Con relación a esta excepción, la Previsora S.A. Compañía de Seguros manifestó que se configura esta excepción respecto a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá al haberse suscrito contrato de comodato entre esta última y Aguas de Bogotá S.A. situación que demuestra que tanto el vehículo de placas OCK-535 y la actividad por él ejercida a través de este vehículo, no estaban bajo el

deber de cuidado, posesión y control de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió, entre otros, contra la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá entidades que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Ahora, en atención a que, en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si la entidad demandada tuvo o no alguna responsabilidad con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

Falta de jurisdicción

Respecto a esta excepción, Aguas de Bogotá S.A. declara que se debe tener en cuenta que la demanda pretende la indemnización de perjuicios de un trabajador por un accidente laboral, pues ocurrió en la prestación del servicio personal contratado, lo que excluye la existencia de una responsabilidad extracontractual del estado, como aquellas de las que debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Despacho niega la excepción, puesto que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que Aguas De Bogota S.A. E.S.P. es una sociedad de servicios público de carácter mixto y en el presente proceso se pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual en razón a un accidente en el que se vio involucrado un vehículo adscrito a dicha empresa.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro esgrimido por Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A.

-El llamado en garantía Allianz Seguros S.A. propuso esta excepción frente al llamamiento en garantía y adujo que cualquier derecho indemnizatorio que hubiere llegado a surgir en contra de mi poderdante, con ocasión de los hechos que motivaron el presente proceso, se ha extinguido por virtud de la figura de la de la prescripción, dado el transcurso del lapso establecido por la ley para el efecto.

Además, manifestó que debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción ordinaria, en relación con el asegurado, no es simplemente aquella en la que es notificado del auto admisorio de la demanda (la ley comercial habla de petición judicial o extrajudicial), sino que es el día en el cual en la llamante en garantía tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra (hecho que da base a su acción, en los términos del artículo 1131); lo cual sucedió, según las manifestaciones de los sujetos procesales, y las pruebas documentales arrimadas al expediente, por lo menos el 30 de octubre de 2015, fecha esta en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial convocada por la parte demandante.

En este sentido, como quiera que la EAAB ejerció su derecho de acción, vía el llamamiento en garantía, sólo hasta el 12 de febrero de 2018, resulta evidente que su actuación judicial resulta extemporánea, toda vez que el periodo bianual para que el asegurado hiciera uso de las acciones derivadas del contrato de seguro ya había fenecido, para esta última fecha. De hecho, tal plazo feneció el 30 de octubre de 2017.

- El llamado en garantías Seguros del Estado S.A. manifestó: *“En el evento señor juez que de las pruebas aportadas y practicadas se prueben los presupuestos de que trata el art. 1081 del Código de Comercio, relacionados con la prescripción del contrato de seguro, su despacho deberá declarar la excepción de prescripción”*

El artículo 1081 del Código de Comercio establece que la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, cuando es ordinaria ocurre trascurridos (2) años después del momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción y es extraordinario de cinco (5) años respecto de toda persona contabilizada desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Sobre la distinción entre prescripción ordinaria y extraordinaria, la sección Tercera del Consejo de Estado se ocupó de a distinción entre estos dos fenómenos. En palabras de la Corporación:

“La distinción en la prescripción ordinaria y extraordinaria, radica en que mientras en la primera se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la segunda se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas,

independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.

La Corte Suprema de Justicia en relación a la diferencia entre las dos prescripciones, señaló:

(...)

La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.

Ahora bien, la lectura del artículo 1081 de la ley mercantil, debe ser compaginada con las disposiciones del artículo 1072 y 1131 del Código de Comercio, los que disponen:

Artículo 1.072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Artículo 1.131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Una confrontación entre los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, evidencia que la segunda disposición guarda armonía con la primera, en tanto identifica el momento en el cual comienza a contarse los términos de prescripción de que trata el artículo 1081.

En efecto, el artículo 1131 ibídem precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que frente al asegurado los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.

El artículo 1037 del Código de Comercio, define al asegurador como la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos; al tomador, como la Demandante.- Carlos A Zamora Clavijo Demandado: Nueva EPS y otros persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada el riesgo; mientras que la doctrina identifica al asegurado 'como el titular de un interés que, de verse afectado con un siniestro, puede sufrir un perjuicio patrimonial' y al beneficiario, como 'la persona que tiene derecho a recibir la indemnización, aun cuando no necesariamente debe tener interés asegurable'.

Una misma persona puede ser tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro si en ella se dan todas las características propias de dichas calidades y, la prescripción, variará en cada una de ellas de acuerdo al momento en que tuvieron

conocimiento del hecho que da lugar a la acción, que en el caso del asegurado, se reitera, dichos términos comenzarán a correr cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, y por otra parte, como ocurre en el sub examine, frente a la víctima -Ecopetrol S.A.- cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado -ALG Ingenieros Ltda. En este último evento se deberá dar aplicación de la prescripción extraordinaria”.

En ese sentido, el Despacho señala que en el presente caso respecto al llamado en garantía Allianz Seguros S.A. aplica la prescripción ordinaria, dada la naturaleza y la condición que tiene la llamante en garantía, esto es, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. frente al contrato de seguro, de donde, a efectos de efectuar el cómputo del término de prescripción del contrato de seguro, interesa cuándo se le formuló la reclamación judicial o extrajudicial pues ese es el momento en el que se puede establecer o deducir que fue en el que conoció de la ocurrencia del siniestro.

En este punto, el Despacho advierte que el 10 de septiembre de 2015, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos administrativos, entre otros, contra, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. momento a partir del cual es posible concluir que la llamante en garantía conoció del siniestro.

Teniendo en cuenta la precitada fecha -10 de septiembre de 2015- se concluye que la EAAB tenía como plazo máximo hasta el 11 de septiembre de 2017 para formular en tiempo el precitado llamamiento en garantía.

Revisado el expediente, esta Judicatura advierte que el llamamiento en garantía objeto de estudio fue radicado en esta sede judicial el 12 febrero de 2018, por tanto, es claro que el mismo fue formulado por fuera del término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, lo que impone aceptar la excepción propuesta.

Ahora bien, respecto al llamado en garantías Seguros del Estado S.A. el Despacho señala que en el presente caso también aplica la prescripción ordinaria, dada la naturaleza y la condición que tiene la llamante en garantía, esto es, Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. frente al contrato de seguro, de donde, a efectos de efectuar el cómputo del término de prescripción del contrato de seguro, interesa cuándo se le formuló la reclamación judicial o extrajudicial pues ese es el momento en el que se puede establecer o deducir que fue en el que conoció de la ocurrencia del siniestro.

En este punto, el Despacho advierte que el 10 de septiembre de 2015, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos administrativos, entre otros, contra, Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. momento a partir del cual es posible concluir que la llamante en garantía conoció del siniestro.

Teniendo en cuenta la precitada fecha -10 de septiembre de 2015- se concluye que Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. tenía como plazo máximo hasta el 11 de septiembre de 2017 para formular en tiempo el precitado llamamiento en garantía.

Revisado el expediente, esta Judicatura advierte que el llamamiento en garantía objeto de estudio fue radicado en esta sede judicial el 16 febrero de 2018, por tanto, es claro que el mismo fue formulado por fuera del término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, lo que impone aceptar la excepción propuesta.

Notifíquese y Cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd5289bae4ae94e374dd274132a7f35b34c74bb502fc119cbbc8b05b39c75d7**

Documento generado en 02/06/2021 04:23:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2017 00080-00
Demandante: Luz Adriana Contreras Rodríguez
Demandado: Bogotá D.C. Subred Integrada de servicios de Salud Norte E.S.E. y otros

Reparación directa

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las entidades demandadas y los llamados en garantía en sus escritos de contestación de la demanda.

-El 17 de junio de 2019, la Subred Integrada de servicios de Salud Norte E.S.E. contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: 1) Inexistencia de falla del servicio, 2) Inexistencia de daño antijurídico y 3) Inexistencia de nexo causal.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones de inexistencia de falla del servicio, inexistencia de daño antijurídico, inexistencia de nexo causal no tienen el carácter de previas de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, serán analizadas y resueltas como argumentos de defensa y causales eximentes de responsabilidad al momento de proferir sentencia.

-El 14 de julio de 2020, esta judicatura aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., contra la aseguradora La Previsora S.A.

El 2 de septiembre de 2020, la Previsora S.A. Compañía De Seguros contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones respecto a la misma: 1) Inexistencia de falla del servicio de la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E [Hospital Simón Bolívar], 2) Ausencia de nexo de causalidad, 3) Hecho exclusivo de los demandantes – ruptura del nexo de causalidad, 4) Ausencia de daño, 5) Desconocimiento de los toques indemnizatorios para el perjuicio inmaterial establecidos por la jurisprudencia unificada del consejo de estado.

Frente al llamamiento en garantía propuso las siguientes excepciones: 1) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

-Respecto a la póliza de responsabilidad N° 1005861: 1) Inexistencia de amparo, por falta de reclamación en la vigencia de la póliza, 2) ausencia absoluta de acreditación del siniestro y su cuantía – desconocimiento del artículo 1077 del Código De Comercio, 3) límite del valor asegurado – artículo 1079 del Código De Comercio, 4) Límite del valor a indemnizar por existencia de un deducible.

-Respecto a la póliza de responsabilidad n° 1006952: 1) Inexistencia de amparo, por falta de reclamación en la vigencia de la póliza, 2) Ausencia absoluta de acreditación del siniestro y su cuantía – desconocimiento del artículo 1077 del Código De Comercio, 3) límite del valor asegurado – artículo 1079 del Código De Comercio, 4) Límite del valor a indemnizar por existencia de un deducible.

- Respecto a la póliza de responsabilidad n° 1006890: 1) Inexistencia de amparo, por falta de reclamación en la vigencia de la póliza, 2) Ausencia absoluta de acreditación del siniestro y su cuantía – desconocimiento del artículo 1077 del Código De Comercio, 3) límite del valor asegurado – artículo 1079 del Código De Comercio, 4) Límite del valor a indemnizar por existencia de un deducible.

Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro esgrimida por la Previsora S.A. Compañía De Seguros

Frente a esta excepción, la Previsora S.A. Compañía de Seguros adujo que el término de prescripción empezó a correr el 27 de julio de 2016, momento en el que la demandante le envió citación a audiencia de conciliación extrajudicial a la asegurada. A partir de esta fecha la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. tuvo pleno conocimiento de los hechos y de su reclamación, empezando a correr la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro hasta el 28 de julio 2018 y, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía fue presentado el 17 de junio de 2019, y fue notificado a la Previsora S.A. Compañía De Seguros mediante comunicación del 11 de agosto de 2020, se materializó en el caso que nos ocupa, el término de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

El artículo 1081 del Código de Comercio establece que la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, cuando es ordinaria ocurre trascurridos (2) años después del momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción y es extraordinario de cinco (5) años respecto de toda persona contabilizada desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Sobre la distinción entre prescripción ordinaria y extraordinaria, la sección Tercera del Consejo de Estado se ocupó de a distinción entre estos dos fenómenos. En palabras de la Corporación:

“La distinción en la prescripción ordinaria y extraordinaria, radica en que mientras en la primera se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra

quien corre el término (denominado el interesado); en la segunda se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.

La Corte Suprema de Justicia en relación a la diferencia entre las dos prescripciones, señaló:

(...)

La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.

Ahora bien, la lectura del artículo 1081 de la ley mercantil, debe ser compaginada con las disposiciones del artículo 1072 y 1131 del Código de Comercio, los que disponen:

Artículo 1.072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Artículo 1.131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Una confrontación entre los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, evidencia que la segunda disposición guarda armonía con la primera, en tanto identifica el momento en el cual comienza a contarse los términos de prescripción de que trata el artículo 1081.

En efecto, el artículo 1131 ibídem precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que frente al asegurado los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.

El artículo 1037 del Código de Comercio, define al asegurador como la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos; al tomador, como la Demandante.- Carlos A Zamora Clavijo Demandado: Nueva EPSy otros persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada el riesgo; mientras que la doctrina identifica al asegurado 'como el titular de un interés que, de verse afectado con un siniestro, puede sufrir un perjuicio patrimonial' y al beneficiario, como 'la persona que tiene derecho a recibir la indemnización, aun cuando no necesariamente debe tener interés asegurable'.

Una misma persona puede ser tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro si en ella se dan todas las características propias de dichas calidades y, la prescripción, variará en cada una de ellas de acuerdo al momento en que tuvieron

conocimiento del hecho que da lugar a la acción, que en el caso del asegurado, se reitera, dichos términos comenzarán a correr cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, y por otra parte, como ocurre en el sub examine, frente a la víctima -Ecopetrol S.A.- cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado - ALG Ingenieros Ltda. En este último evento se deberá dar aplicación de la prescripción extraordinaria”.

En ese sentido, el Despacho señala que en el presente caso respecto al llamado en garantía la Previsora S.A. Compañía De Seguros aplica la prescripción ordinaria, dada la naturaleza y la condición que tiene la llamante en garantía, esto es, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. frente al contrato de seguro, de donde, a efectos de efectuar el cómputo del término de prescripción del contrato de seguro, interesa cuándo se le formuló la reclamación judicial o extrajudicial pues ese es el momento en el que se puede establecer o deducir que fue en el que conoció de la ocurrencia del siniestro.

En este punto, el Despacho advierte que el 27 de julio de 2016, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos administrativos, entre otros, contra Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE y la Empresa Promotora de Salud Capital – Salud EPS -hoy Subred Integrada de servicios de Salud Norte E.S.E.- (fl595 deamnda) momento a partir del cual es posible concluir que la llamante en garantía conoció del siniestro.

Teniendo en cuenta la precitada fecha -27 de julio de 2016- se concluye que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. tenía como plazo máximo hasta el 28 de julio de 2018 para formular en tiempo el precitado llamamiento en garantía.

Revisado el expediente, esta Judicatura advierte que el llamamiento en garantía objeto de estudio fue radicado en esta sede judicial el 17 junio de 2019, por tanto, es claro que el mismo no fue formulado dentro del término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, lo que impone declarar la excepción propuesta.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, al(a) doctor(a) Juan David Gómez Pérez, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 1.115.067.653 y tarjeta profesional N°. 194.687 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
03 junio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e30fab34364aa2618efb222824327e79ea867a8c56f9e06a92111f69ce28b140

Documento generado en 02/06/2021 04:23:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00116-00
Demandante: Paula Jimena Castañeda López y otro
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y otros

Repetición

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial para el día **(9) de julio a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
03 junio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c35d65149f9c4c1d5f664190fc482d743f94e2171f03835e50cba2b518bef1

Documento generado en 02/06/2021 04:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00162-00
Demandante: José Rosendo Ayala Sotelo y otro
Demandado: Unidad Nacional de Protección

Repetición

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial para el día **(14) de julio de 2021** a las **ocho y treinta (8:30 am)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
03 junio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**916c96a21cf7627b96088c64a9ee2534e826c64d296864316b1f7a238ef3a0
94**

Documento generado en 02/06/2021 04:23:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00172-00
Demandante: Sewer Merchan Arango y Otros
Demandado: Transmilenio S.A. y otros

Reparación directa

En audiencia inicial celebrada el 13 de mayo de la presenta, esta judicatura decretó como pruebas, entre otras:

1.pruueba conjunta solicitada por Transmilenio y la Organización SUMA SAS

Oficiar al FOSYGA a efectos de que certifique la afiliación del señor Sewer Merchan, al sistema de seguridad social integral para el 22 de julio de 2015 y a qué EPS estaba vinculado para esa fecha.

2.pruueba solicitada por la Organización SUMA S.A.S en el llamamiento en garantía

Oficiar a la compañía de seguros “Seguros del Estado S. A.”, a fin de que allegue a este proceso copia autentica de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual N°. 101000397, expedida por Seguros Del Estado S. A., con NIT. 860.009.578-6, con vigencia del 01/10/2014 al 01/10/2015, para el vehículo de placas VVGK-525.

3.pruueba solicitada por la Organización SUMA S.A.S

Oficiar a la UGPP, para que envíe el reporte de trabajadores mediante contrato de trabajo o de prestación de servicios que registre la empresa de CONFECIONES con NIT. 39.653.012, empresa que se aduce es de propiedad de la Demandante y donde igualmente se manifiesta laboraba el demandante Sr. SEWER MERCHAN ARANGO, identificado con C. C. No.79.827.083.

En la misma diligencia se le impuso la carga a los apoderados de suministrar los correos a los cuales debían ser oficiadas las pruebas, sin embargo, a la fecha los apoderados no han cumplido con la carga procesal impuesta.

En consecuencia, el Despacho requiere a los apoderados de Transmilenio y la Organización SUMA S.A.S para que dentro de los cinco (5) días a la notificación del

presente auto den cumplimiento a la carga procesal impuesta so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd1f3fe9510d74ccf53cfdbd32bb34ec945ad0562eba728ce41ec71fddeb8c6

Documento generado en 02/06/2021 04:23:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00243-00
Demandante: Haiber Andrés Orozco Salazar y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2020, el Despacho profirió fallo de primera instancia, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de mensaje de datos el 25 de septiembre de 2020.

El 16 de febrero de la presente anualidad, esta judicatura resolvió:

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el fallo de primera instancia de 22 de septiembre de 2020.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 24 de febrero siguiente, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra auto de 16 de febrero de 2021.

II. Consideraciones

Procedencia recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala:

Artículo 242. Reposición. Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado a las partes por estado el 17 de febrero de 2021 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por la parte actora el 24 de febrero siguiente, se tiene que el recurso fue presentado por fuera tiempo.

Sin embargo, el Despacho advierte que si bien en la parte considerativa del proveído de 16 de febrero de 2021, se tuvo en cuenta que las partes presentaron recurso de apelación en tiempo, pero en la parte resolutive de dicha providencia solo se concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que, lo procedente es conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

III.RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el fallo de primera instancia de 22 de septiembre de 2020 para que sea tramitado de manera conjunta con el concedido en favor de la parte demandada.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a
las partes la providencia anterior, hoy **03 junio 2021** a
las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad9461c55c75d95a69655a06f6bbd9ffd462c07a832adacb455b089b
b383999f**

Documento generado en 02/06/2021 04:23:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**